



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación 2020 00338*

Procede el Despacho a decidir el recurso de propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de abril de 2021.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Asegura el recurrente, que no puede requerírsele para que notifique al demandado porque no se han practicado medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

1. El inciso 3, numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que «... El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...» (Subrayado fuera del texto).

Frente a la interpretación que de esa disposición debe otorgarse la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...Norma de la que se colige, que cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.

*Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este*

*caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»<sup>1</sup>*

2. En el caso sometido a consideración prontamente se advierte que le asiste razón a la censura cuando afirma que no era viable el requerimiento, particularmente, porque previamente a dicha amonestación, había informado del cambio de empleador de la ejecutada razón por la cual, en auto de la misma fecha se decretó el embargo de la quinta parte del salario que devenga en la IPS MELSAR.

Basta esa circunstancia para revocar la decisión atacada, ya que claramente estaban pendientes actuaciones encaminadas a materializar medias cautelares; de hecho, como lo menciona el recurrente, el mismo día que se hizo el requerimiento apenas se le estaba resolviendo sobre las cautelas impetradas.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**Único.-** Reponer el auto de 15 de abril de 2021, mediante el cual se le requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae23a6728d27b5617af6fb5e43093fdebc7c06d3c89900f5477afb71dbdb4fd8**

Documento generado en 26/04/2021 11:13:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Sentencia STC16508-2014 de 4 de diciembre de 2014, expediente 05001-22-03-000-2014-00816-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado 031 de 27 de abril de 2021.